

Artículo 71: Los soldados combatientes y de servicios de las Fuerzas Militares son acreedores a una pensión mensual vitalicia de veinte pesos (\$ 20.00) moneda legal, pagadera por el Tesoro Público, cuando sean retirados de la actividad, por inhabilidad absoluta contraída en el servicio y que los imposibilite de manera permanente para el trabajo fuera del Ejército.

Artículo 72. Los herederos forzosos de los soldados combatientes y de servicios que fallezcan en servicio activo, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, a título de indemnización, la cantidad de quinientos pesos (\$ 500.00) moneda legal.

ARTICULO 4º Los soldados combatientes y de servicio de las Fuerzas Militares, que sean dados de baja por inhabilidad relativa y permanente, adquirida en el servicio, tendrán derecho a una indemnización pagadera por el Tesoro Público de cincuenta (\$ 50.00) a cuatrocientos (\$ 400.00) pesos moneda legal.

PARAGRAFO. La cuantía de la indemnización, según el grado de invalidez, será fijado de acuerdo con la reglamentación que expida el Ministerio de Guerra.

ARTICULO 5º Aumentase a diez (10) años el tiempo de servicio de que tratan los artículos 15, inclusive, a 27, inclusive, del Decreto 1025 de 1942.

ARTICULO 6º Los empleados civiles del ramo de Guerra que sean retirados con más de diez (10) años continuos de servicio, por causas distintas de las de mala conducta comprobada, y que al retiro no se hallen amparados por disposiciones sociales de carácter especial, tendrán derecho a que el Tesoro Público les pague, por una sola vez, una cantidad equivalente a un mes del último sueldo devengado por cada año y fracción mayor de seis (6) meses de servicio prestado, sin que el total pueda exceder de treinta años.

PARAGRAFO 1º En caso de fallecimiento en servicio de cualquiera de estos empleados, sus familiares, en el orden y proporción establecidos en el artículo 46 del Decreto 1123 de 1942, tendrán derecho a reclamar la misma prestación a que se refiere este artículo.

PARAGRAFO 2º El reconocimiento y pago de las cantidades de que trata este artículo se hará por medio de resoluciones administrativas dictadas por el Ministerio de Guerra, previa comprobación legal, y con cargo a las apropiaciones del mismo Ministerio.

ARTICULO 7º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **ALVARO DIAZ S.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **CAMILO MEJIA DUQUE**—El Secretario del Senado, **José Umaña Bernal**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Andrés Chaustre.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Guerra,

Alejandro GALVIS GALVIS

LEY 44 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se auxilia el Liceo de La Cruz y el Colegio de Santa Teresita en el Departamento de Nariño.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Destínase la suma de veinte mil pesos (\$ 20.000.00) para la terminación y funcionamiento del "Liceo de La Cruz" en el Departamento de Nariño, el que será nacional y destinado para la educación secundaria de varones.

ARTICULO 2º La suma de que habla el artículo anterior se invertirá parté para la terminación del local y el res-

LEY 45 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

"por la cual se suprimen unos impuestos, se aumentan las tarifas de otros y se provee a la forma de obtener recursos extraordinarios."

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º El Gobierno Nacional emitirá documentos de deuda pública interna en moneda nacional hasta por la suma de sesenta millones (\$ 60.000.000.00), cuyo producto se destinará a cumplir en su orden los siguientes fines:

a) Saldar el déficit de 1942, empezando por recoger las obligaciones que el Gobierno Nacional haya contraído de acuerdo con el Decreto extraordinario número 1361 y la Ley 35 de 1942.

b) Establecer el equilibrio del Presupuesto de rentas y gastos de la próxima vigencia.

c) Aumentar las apropiaciones presupuestales destinadas a pagar a los Departamentos, Intendencias, Comisarias y Municipios lo que la Nación les adeude en virtud de contratos de trazado, construcción y pavimentación de carreteras y otras obras nacionales, y participaciones en rentas nacionales.

d) La construcción de obras públicas, el desarrollo de la higiene, el fomento municipal y el de la agricultura y la industria nacionales.

PARAGRAFO. Los bonos que el Gobierno emita de acuerdo con estas autorizaciones, llevarán el nombre de "**Bonos de la Defensa Económica Nacional**", los cuales podrán ser convertidos en moneda extranjera, a juicio del Gobierno, cuando éste lo considere necesario.

ARTICULO 2º Las emisiones a que se refiere el artículo anterior estarán representadas en títulos nominativos o al portador, que devengarán un interés mínimo del cuatro por ciento (4%) anual, y máximo del seis por ciento (6%) anual, se emitirán por series de vencimiento fijo o de amortización gradual, a plazos que no excedan de treinta años.

PARAGRAFO. Los bonos quedarán exentos del pago de todo impuesto nacional, departamental y municipal, establecido o que se establezca en el futuro, con excepción del de la renta, el cual se exigirá a la tarifa señalada por la Ley 81 de 1931, tal como se aplica a los bonos de deuda interna nacional unificada.

ARTICULO 3º El servicio de amortización e intereses de los bonos podrá ser garantizado con el producto de rentas y bienes nacionales, en la proporción que sea necesaria a juicio del Gobierno y del Banco de la República, que actuará como fideicomisario de estas emisiones.

to para la organización y funcionamiento de dicho plantel, el que actualmente se encuentra en construcción.

ARTICULO 3º El Gobierno Nacional queda ampliamente facultado para la organización y funcionamiento del "Liceo de La Cruz".

ARTICULO 4º Auxíliase con la suma de seis mil pesos (\$ 6.000.00) anualmente el Colegio de Santa Teresita que funciona en Pasto, suma que se pagará por duodécimas partes a la Directora del Liceo mediante presentación de las cuentas respectivas.

ARTICULO 5º Las sumas necesarias para dar cumplimiento a esta Ley se incluirán en los Presupuestos Nacionales preferencialmente y cuando lo permita la situación fiscal.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, **MIGUEL ANGEL ALVAREZ.** El Presidente de la Cámara de Representantes, **EDILBERTO ESCOBAR**—El Secretario del Senado, **F. Fandiño Silva**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Jorge Uribe Márquez.**

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Educación Nacional,

Absalón FERNANDEZ DE SOTO

PARAGRAFO. En cuanto el producto de la renta de aduanas exceda de treinta y tres millones (\$ 33.000.000.00) que arroja el promedio de su producido en los tres últimos años, el recaudo excedente de esa cifra se dedicará a amortizaciones extraordinarias de los bonos autorizados por la presente Ley, y preferencialmente de las series que se emitan de acuerdo con lo establecido en los apartes a), b) y c) de su artículo 12.

ARTICULO 4º Los bonos de la Defensa Económica Nacional serán aceptados a la par en toda clase de cauciones a favor de los Gobiernos Nacional, Departamental, Intendencional, Comisarial o Municipal.

Los bonos sorteados y los cupones vencidos que por cualquier circunstancia no hayan sido pagados oportunamente, serán recibidos por el Gobierno, a la par, en pago de impuestos y contribuciones nacionales.

ARTICULO 5º El Gobierno podrá celebrar operaciones de crédito interno o externo, con el carácter de avances a corto plazo, renovables, para ser cubiertos con el producto de emisiones de Bonos de la Defensa Económica Nacional.

PARAGRAFO. El valor de los intereses devengados por los bonos emitidos y no colocados, se destinará en primer término a pagar el servicio de intereses, comisiones y otros gastos de las operaciones de avances que haga el Gobierno, según se determina en este artículo. Y el valor de los bonos sorteados que se encuentren pignorados por el Gobierno o que no estén colocados se aplicará a la amortización del principal de las mismas operaciones.

ARTICULO 6º El Gobierno y el Banco de la República podrán celebrar operaciones de crédito con establecimientos bancarios extranjeros, a fin de facilitar a los Bancos comerciales colombianos o a los particulares, la venta o pignoración de los Bonos de la Defensa Económica Nacional.

ARTICULO 7º Las restricciones establecidas por las leyes vigentes respecto de la cuantía de los préstamos que los Bancos pueden hacer a una sola persona o entidad, no regirán para las operaciones que celebren con el Gobierno Nacional, para los efectos de la presente Ley.

ARTICULO 8º El Banco de la República podrá hacer avances o préstamos a los Bancos afiliados, hasta con seis meses de plazo y con garantía de Bonos de la Defensa Económica Nacional.

ARTICULO 9º El Banco de la República podrá descontar a los Bancos afiliados pagarés garantizados con Bonos de la Defensa Económica Nacional, y suscritos a favor de tales establecimientos, sin que estas operaciones afecten el cupo del Gobierno en dicho Banco, así como tampoco las autorizadas en el artículo anterior.

ARTICULO 10. Establécese un recargo del cincuenta por ciento (50%) en las liquidaciones correspondientes a los años de 1942 y 1943 del impuesto sobre la renta y sus complementarios de patrimonio y exceso de utilidades. Este recargo se liquidará sobre la base de las tarifas establecidas en la Ley 78 de 1935.

PARAGRAFO 1º Se exceptúan de este recargo los primeros cien pesos (\$ 100.00) de toda liquidación.

PARAGRAFO 2º Los contribuyentes que pagaren el impuesto mencionado con el recargo correspondiente dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha en que la Administración de Hacienda Nacional respectiva les informe o notifiquen su liquidación, tendrán derecho a recibir Bonos de la Defensa Económica Nacional por una suma igual a la que hayan pagado por concepto del recargo que se establece en este artículo.

ARTICULO 11. Las Cajas de Ahorros deberán invertir no menos del veinte por ciento (20%) de los depósitos recibidos del público en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

PARAGRAFO 1º Las Compañías de Seguros deberán igualmente suscribir y conservar una suma no inferior al diez por ciento (10%) de sus reservas en los mismos Bonos.

PARAGRAFO 2º Para garantizar el pago de las prestaciones sociales establecidas por leyes vigentes, las empresas que ocupen habitualmente veinte o más trabajadores industriales, y que tengan un capital de cincuenta mil pesos (\$ 50.000.00) o mayor, deberán invertir, además de los Bonos de que trata el artículo 18 del Decreto número 380 de 1942, no menos de un diez por ciento (10%) de su reserva legal en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

Las empresas, que, teniendo las mismas condiciones anteriormente establecidas, no están obligadas a formar el fondo de reserva legal, deberán constituir una reserva especial

con el mismo objeto, que se formará con el de dos por ciento (2%) de sus utilidades anuales, fondo que se invertirá en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

PARAGRAFO 3º Para efectuar las inversiones en Bonos de la Defensa Económica Nacional de que trata este artículo, dispondrán las entidades obligadas a ellas de un plazo de doce (12) meses, contados desde la promulgación de esta Ley.

ARTICULO 12. El Banco de la República comprará directamente o por conducto de los Bancos autorizados para celebrar negocios en cambio internacional, todos los giros provenientes de exportación de frutos del país, de importación de nuevos capitales o por cualquier otro concepto, a los tipos que tiene establecidos o que fije en lo futuro de acuerdo con las normas legales vigentes. El Banco de la República y los autorizados pagarán el valor de estos giros, así:

a) Giros provenientes de las exportaciones distintas del café, 90% en moneda legal y 10% en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

b) Giros provenientes de las exportaciones de café, 95% en moneda legal y 5% en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

Si el Banco de la República llegare a fijar un tipo de cambio para compra de dólares inferior al que hoy tiene establecido, los giros provenientes de las exportaciones del café, se pagarán entonces íntegramente en moneda legal.

Del Fondo Nacional del Café, la Federación Nacional de Cafeteros invertirá en Bonos de la Defensa Económica Nacional una suma equivalente al veinte por ciento (20%) del valor de los ingresos que reciba el Fondo en los años de 1943 y 1944.

c) El oro, la plata y el platino que de acuerdo con las regulaciones vigentes entreguen a las Casas de Moneda o al Banco de la República, los productores o empresas cuya producción de estos metales durante los primeros seis meses del presente año excedan de un valor en moneda legal de ciento cincuenta mil pesos (\$ 150.000.00), se cubrirán por el Banco de la República así: veinte por ciento (20%) en Bonos de la Defensa Económica Nacional, y ochenta por ciento (80%) en moneda legal y giros sobre el Exterior, de acuerdo con las disposiciones del Decreto 326 de 1938 y demás reglamentaciones vigentes al respecto.

El oro, la plata y el platino que entreguen a las Casas de Moneda o al Banco de la República, los demás productores o empresas con la excepción a que se refiere el inciso siguiente, se cubrirán así: noventa por ciento (90%) en moneda legal y diez por ciento (10%) en Bonos de la Defensa Económica Nacional, de acuerdo con las disposiciones del Decreto número 326 de 1938 y demás reglamentaciones vigentes al respecto.

El oro, la plata y el platino que entreguen a las Casas de Moneda o al Banco de la República, los productores o empresas cuya producción en estos metales durante los primeros seis meses del presente año no exceda de un valor en moneda legal de siete mil quinientos pesos (\$ 7.500.00), se cubrirán íntegramente en moneda legal.

El pago en bonos a que se refieren los incisos anteriores no excederá del sesenta por ciento (60%) de las utilidades líquidas gravables correspondientes a dichas labores de minería en el año inmediatamente anterior. Cuando la cuota parte que ha de entregarse en bonos exceda de dicho sesenta por ciento (60%), el excedente se cubrirá en moneda legal.

Cuando el oro, la plata y el platino provengan de minas cuya explotación se lleve a cabo por persona o personas distintas del propietario de ella, la cuota parte en bonos entregada por el Banco de la República o las Casas de Moneda, afectará proporcionalmente la parte que el propietario y el explotador o arrendatario de la mina perciban del producto bruto de su explotación.

d) Los capitales que de otra manera se importen al país se pagarán así: ochenta por ciento (80%) en moneda legal y veinte por ciento (20%) en Bonos de la Defensa Económica Nacional.

PARAGRAFO 1º El Banco de la República continuará entregando, en reemplazo de la cuota parte señalada en este artículo para pago en moneda legal, títulos negociables en moneda extranjera en la forma practicada hasta el presente.

PARAGRAFO 2º El Gobierno podrá autorizar al Banco de la República a reducir la cantidad o proporción de bonos que debe entregar en estos pagos, cuando a juicio del pri-

mero así lo aconsejare el estado de la balanza de pagos internacionales o la situación de la respectiva industria.

PARAGRAFO 3º Las medidas a que se refiere este artículo regirán hasta que se haya suscrito la emisión que se autoriza por el artículo 1º de esta Ley.

ARTICULO 13. Los suscriptores a que se refieren los artículos 10 y 12 de esta Ley, tendrán derecho a recibir, y a su solicitud el Gobierno les deberá entregar los Bonos de la Defensa Económica Nacional del tipo más alto de interés.

ARTICULO 14. Los impuestos sobre las ventas establecidos por medio del Decreto 1361 de 1942, quedan suprimidos a partir del 1º de enero de 1943.

ARTICULO 15. Establécese un impuesto equivalente al cinco por ciento (5%) del valor de las ventas que realicen las Fábricas de Cervezas, cuyo producido se cede a los Fiscos Departamentales, Intendencias y Comisariales, a prorrata de los respectivos consumos.

Facúltase al Presidente de la República para poner en vigencia este impuesto, desde el 1º de enero de 1943, y se le inviste para el efecto de facultades extraordinarias.

ARTICULO 16. Desde el 1º de enero de 1943 en adelante, en los Presupuestos Nacionales no se incluirá en los estimativos de las rentas la parte de ellas que en virtud de leyes vigentes corresponda a los Departamentos, Intendencias, Comisarias o Municipios del país. Dicha parte de las rentas será entregada por la Nación a tales entidades, mes por mes, o a medida que vaya ingresando, cuando éstos se producen por períodos trimestrales, semestrales o anuales, y con la sola formalidad de la certificación del Contralor General de la República sobre el monto del ingreso.

ARTICULO 17. Al entrar en vigencia esta Ley dejarán de regir los artículos 18 y 51 del Decreto extraordinario número 554 de 1942.

ARTICULO 18. Con el fin exclusivo de servir el empréstito de que trata el artículo 1º de esta Ley, elévanse las tarifas de los siguientes tributos:

a) La del impuesto sobre la renta, patrimonio y exceso de utilidades en un treinta y cinco por ciento (35%) sobre las liquidaciones correspondientes, sin perjuicio del recargo establecido en el artículo 10 de esta Ley.

Se exceptúan de este aumento los primeros cien pesos de toda liquidación.

b) La del impuesto de asignaciones y donaciones, artículo 13 de la Ley 63 de 1936, en un veinte por ciento (20%) sobre el valor de cada liquidación.

PARAGRAFO 1º Los contribuyentes que por causas claramente originadas en la situación anormal provocada por la guerra no tuvieren utilidades gravables, no estarán obligados a cubrir el recargo del impuesto al patrimonio de que trata el ordinal a) de este artículo, pero únicamente sobre aquella parte de sus bienes que debido a la crisis no haya producido utilidad.

PARAGRAFO 2º Los aumentos de tarifas que se establecen en este artículo, regirán únicamente hasta la redención definitiva de los Bonos de la Defensa Económica Nacional; pero el Gobierno queda autorizado para reducir dichos aumentos en cuanto la disminución en el servicio de las emisiones lo permita, en virtud de las amortizaciones extraordinarias previstas en el parágrafo del artículo 3º de esta Ley.

PARAGRAFO 3º Es entendido que para la liquidación del impuesto adicional sobre el exceso de utilidades, las operaciones aritméticas se harán teniendo en cuenta el recargo del treinta y cinco por ciento (35%) del impuesto sobre la renta, y su complementario sobre el patrimonio. Asimismo, la inversión en bonos de que trata el artículo 10 de esta Ley, será igual al recargo liquidado de acuerdo con lo dicho en esta disposición.

ARTICULO 19. El Gobierno determinará las características de las emisiones de los Bonos de la Defensa Económica Nacional, destinados a cumplir los fines que establece esta Ley, y en cuanto se refieran a la tasa del interés, plazo, forma de amortización, garantía, etc., las consultará con la Junta Nacional de Empréstitos.

PARAGRAFO. El Gobierno determinará dichas características procurando que ellas aseguren al Bono de la Defensa Económica Nacional una cotización no inferior a la de los demás bonos del Estado, y que garanticen a la vez la estabilidad de estos últimos.

ARTICULO 20. El Gobierno y el Banco de la República quedan autorizados para celebrar operaciones de crédito

destinadas a obtener cambio internacional suficiente para las necesidades del país, en caso de que llegue a ocurrir un desequilibrio en la balanza de pagos que amenace la estabilidad actual de la moneda, o comprometa seriamente las reservas metálicas del Banco.

ARTICULO 21. La Superintendencia Bancaria con autorización del Ministro de Hacienda y Crédito Público, queda facultada para reglamentar la forma de importación de dineros destinados al aumento de capital de los Bancos extranjeros.

ARTICULO 22. En desarrollo de lo dispuesto en el ordinal a) del artículo 1º de esta Ley, se faculta al Gobierno para abrir los créditos adicionales al Presupuesto vigente, con la sola certificación del Contralor General de la República sobre la existencia del recurso.

ARTICULO 23. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 65 de 1916, el Gobierno procederá a celebrar un contrato con el Banco de la República y con el Departamento de Antioquia, para equipar y ensanchar la Casa de Moneda del Departamento citado, de suerte que su instalación quede en condiciones para prestar todos los servicios que el Gobierno y la economía pública exijan en lo relativo a acuñación de monedas, fundición, afinación y laminado de metales preciosos y operaciones de laboratorio de fundición y ensayos en general, así como lo dispone el artículo 8º del Decreto 1466 de 1942, para la instalación de la Casa de Moneda de Bogotá. Para atender al gasto que demanda este artículo se tomará lo necesario de las utilidades de la acuñación y reafluencia de monedas de que habla el artículo 9º del Decreto 1466, ya citado, y en las mismas condiciones establecidas por dicha disposición con respecto a la Casa de Moneda de Bogotá. La nueva instalación de los dos establecimientos mencionados se hará de suerte que ellos puedan atender a las exigencias del Gobierno y la economía pública, distribuyendo el trabajo de manera equitativa.

Artículo 24. Los Departamentos, Intendencias y Comisarias que tienen participación en rentas que recauda la Nación, como las de hidrocarburos, salinas, oro, etc., que hayan sufrido merma con motivo de la actual situación internacional, podrán comprometer dichas participaciones de acuerdo con el Gobierno Nacional, y por su conducto, como garantía específica de empréstitos o préstamos que se negocien con el objeto de compensar por este medio los descuentos de sus ingresos por razón de aquellas mermas.

PARAGRAFO. El producido de las operaciones de crédito que se celebren conforme a este artículo, se destinará preferentemente al fomento de la educación pública, de la economía departamental, a obras públicas y a la asistencia social. Los Gobernadores e Intendentes quedan autorizados para celebrar tales operaciones de crédito, sujetas a la aprobación de las respectivas Asambleas.

ARTICULO 25. Para la vigencia fiscal de 1º de enero a 31 de diciembre de 1943, regirá el Presupuesto Nacional de rentas y Ley de Apropiaaciones, tal como fue originalmente expedido por el Congreso Nacional para la vigencia fiscal de 1942, por medio de la Ley 150 de 1941, y en consecuencia, el 1º de enero de 1943 quedan derogados los Decretos números 274, 1164, 1180, 1197 y 1734, de 3 de febrero, 8, 9 y 11 de mayo y 17 de julio de 1942, respectivamente, dictados por el Gobierno en uso de las facultades extraordinarias de que fue investido por medio del artículo 16 de la Ley 128 de 1941. El Gobierno, al dictar el Decreto de liquidación del nuevo Presupuesto, podrá eliminar las partidas de la Ley de Apropiaaciones, o aquella parte de ellas que por haber cumplido ya el objeto para el cual se votaron, sean innecesarias en la nueva vigencia fiscal, y su valor se destinará a completar el costo del servicio de la deuda pública nacional en primer término, y a complementar las apropiaciones deficientes de los servicios públicos e incremento de las obras públicas.

El Presidente de la República queda facultado hasta el 31 de diciembre de 1943, para reformar las disposiciones vigentes que establecen gastos públicos de carácter permanente, y para efectuar traslados entre las distintas secciones de la Ley de Apropiaaciones, a fin de evitar el desequilibrio del Presupuesto y ajustar el costo de los servicios públicos. Es entendido que en el ejercicio de esta facultad no se podrán afectar los servicios correspondientes a los Organos Legislativo y Judicial, ni las apropiaciones destinadas al pago de toda clase de auxilios para sostenimiento y dotación de establecimientos de enseñanza, beneficencia y asistencia pú-

LEY 46 DE 1942 (DICIEMBRE 18)

por la cual se abre un crédito al Presupuesto vigente.

El Congreso de Colombia

decreta:

ARTICULO 1º Adiciónase el cómputo de ingresos ordinarios del Presupuesto vigente así:

CAPITULO 4º

Participaciones e ingresos varios.

Numeral 44 I. Producto de dragas en el río Magdalena \$ 36.000.00

ARTICULO 2º Con base en el nuevo ingreso de que trata el artículo anterior, ábrese el siguiente crédito a la Ley de Apropriaciones vigente:

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

CAPITULO 82

Obras hidráulicas—Conservación.

Artículo 1227. Para gastos en el funcionamiento del equipo de dragas del Gobierno Nacional, gastos de dirección y otros, en los trabajos que tengan que ejecutarse en los ríos navegables, puertos marítimos, obras de defensa, etc. \$ 36.000.00

ARTICULO 3º Para cubrir el déficit presupuestal existente en las apropiaciones hechas en los artículos 2º y 3º del Capítulo I, Ministerio de Gobierno, del Presupuesto Nacional de Rentas y Ley de Apropriaciones de la vigencia fiscal en curso, y que dice relación con los sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas hasta el 31 de diciembre del corriente año, ábrese el siguiente crédito adicional:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPITULO I

Artículo 2º Para sueldos de los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas, en el presente año \$ 9.017.49

PARAGRAFO. (Transitorio). Los empleados de las Secretarías de las Cámaras Legislativas tendrán derecho a devengar sus sueldos en los días del diez y siete (17) al treinta y uno (31) de diciembre, inclusive, del presente año.

ARTICULO 4º Hácese el siguiente contracrédito al Presupuesto de gastos vigente:

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CAPITULO 57

Para sueldo del personal de la Sección 3ª, Servicios Técnicos, en el año, así:

6 Laboratorios de Fundición y Ensayos de Quibdó \$ 1.405.00

PARAGRAFO. Con base en el contracrédito anterior, há-

blica, para administración o fomento de las Intendencias y Comisarías, y otros auxilios, ni las demás apropiaciones para obras públicas que no tuvieron cumplimiento en el año fiscal de 1942; dichos auxilios se pagarán por duodécimas partes, y necesariamente se incluirán en los acuerdos mensuales a partir del mes de enero. Además, de acuerdo con el artículo 23 de la Ley 150 de 1941, las partidas destinadas para obras o servicios de un Departamento, Intendencia o Comisaría, y que aún no hayan cumplido su finalidad, no podrán trasladarse para obras o servicio de otra sección distinta, ni verificarse, sin sujeción a lo dispuesto en el artículo 9º de la citada Ley 150 de 1941.

Deróganse los artículos 6º y 22 de la Ley 150 de 1941.

ARTICULO 26. Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a diez y siete (17) de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos (1942).

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, CESAR TULLIO DELGADO—El Secretario del Senado, José Umaña Bernal. El Secretario de la Cámara de Representantes, Jorge Uribe Márquez.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese.

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

MINISTERIO DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Régimen de administración de algunos bienes.

RESOLUCION NUMERO 1351 DE 1942 (DICIEMBRE 5)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Aclárase la Resolución número 1037 de 8 de octubre de 1942 declarando que las mensualidades de \$ 400 para gastos de subsistencia del señor Berbert Wilhelm Erill Schlingmann, puede contarse desde el mes de agosto inclusive del presente año.

Cópiese, comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1942.

Alfonso ARAUJO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Mejía, Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1352 DE 1942 (DICIEMBRE 5)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Con la intervención y control del Fondo de Estabilización, autorizase la venta solicitada previa consignación en esta entidad del producto de ella.

Cópiese, comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1942.

Alfonso ARAUJO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Mejía, Secretario General del Ministerio.

RESOLUCION NUMERO 1353 DE 1942 (DICIEMBRE 5)

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

RESUELVE:

Autorizase al Fondo de Estabilización para que con cargo a las sumas consignadas en esa entidad a nombre del señor Werner Sick, entregue a éste una suma no mayor de \$ 100 mensuales para gastos de subsistencia de él y su familia.

Cópiese, comuníquese y publíquese. Cúmplase.

Dada en Bogotá a 5 de diciembre de 1942.

Alfonso ARAUJO, Ministro de Hacienda y Crédito Público.

Diego Mejía, Secretario General del Ministerio.

cese el siguiente crédito al Presupuesto de gastos vigente:

MINISTERIO DE MINAS Y PETROLEOS

CAPITULO 56

Artículo 759 bis. Para el pago de los sueldos que se adeudan al personal de la Secretaría de la extinguida Comisión Revisora del Código de Minas, creada por la Ley 113 de 1937 \$ 1.405.00

ARTICULO 5º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá, a doce de diciembre de mil novecientos cuarenta y dos.

El Presidente del Senado, ALVARO DIAZ S.—El Presidente de la Cámara de Representantes, EDILBERTO ESCOBAR—El Secretario del Senado, Jorge N. Soto—El Secretario de la Cámara de Representantes, Andrés Chaustre.

Organo Ejecutivo—Bogotá, 18 de diciembre de 1942.

Publíquese y ejecútese,

ALFONSO LOPEZ

El Ministro de Gobierno,

Darío ECHANDIA

El Ministro de Hacienda y Crédito Público,

Alfonso ARAUJO

El Ministro de Minas y Petróleos,

Néstor PINEDA

El Ministro de Obras Públicas,

Marco Aurelio ARANGO